

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 010

Radicación: 760014003033-2017-00616-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Carlos Hernán Ceballos Bejarano

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco de Occidente contra Carlos Hernán Ceballos Bejarano, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., toda vez que si bien se fijó fecha para audiencia las pruebas allegadas resultan suficientes para resolver el litigio.

ANTECEDENTES

1.- Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Hernán Ceballos Bejarano, con el fin de obtener el pago de la suma de \$53.466.092, por concepto de capital e intereses de plazo incorporados en el pagaré sin número allegado con la demanda, junto con los intereses de mora correspondientes. Como fundamento, alegó que el cartular se suscribió el 4 de noviembre de 2014 y se diligenció acorde con la carta de instrucciones el 18 de agosto de 2017, con las sumas insolutas (capital e intereses de plazo) adeudadas por el demandado, correspondientes a las obligaciones No. 06540625183534000900 y No. 54013000001320001501, las cuales se encuentran pendientes de pago.

2.- Notificado el demandado del mandamiento de pago librado, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “pago de la obligación”. En sustentó de la misma, alegó que no incurrió en la mora alegada y que se encuentra al día, pues la obligación materia de cobro “corresponde única y exclusivamente” a un préstamo por libranza que fue desembolsado en diciembre de 2014 y cuyos pagos se realizan a través de descuentos por nómina quincenales que se han efectuado en forma permanente por su empleador desde enero de 2015 y por valor de \$603.528, según consta en sus respectivos desprendibles de pago y en los últimos extractos enviados por el banco en los meses de junio y julio de 2017, los cuales no registran mora y dejaron de enviarse aunque los descuentos por nómina continuaron.

Precisó que aunque el pago comprendido entre julio y agosto de 2015, no le fue descontado por coincidir con un periodo de vacaciones, se acordó con el banco su cancelación mediante cuota adicional al final del crédito (diciembre de 2020), al paso que en los periodos de vacaciones de los años 2016 y 2017, se realizaron los descuentos respectivos en forma anticipada.

De otra parte, señaló que según el extracto enviado por el banco, el saldo de la obligación con corte a 20 de junio de 2017, asciende a \$41.319.789; que nunca recibió llamada alguna por encontrarse en mora; que no era posible activar la cláusula aceleratoria; que su empleador es responsable del envío de dineros al banco sin que su incumplimiento le sea atribuible; y que desconoce la existencia de la obligación identificada con No. 06540625183534000900.

3.- Una vez enterado el Despacho del rechazo del trámite de insolvencia adelantado por el aquí demandado, se procedió a reanudar el trámite que se encontraba suspendido desde el mes de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar que se advierten reunidos los supuestos de orden procesal necesarios para emitir decisión de fondo y que no se presentan irregularidades que invaliden lo actuado.

2.- Como es sabido corresponde al juez revisar en forma oficiosa el cumplimiento de los requisitos que dotan de mérito ejecutivo al título que se aporta como base de cobro. Al respecto, se ha dicho que *“hoy, por cuenta del alcance que la jurisprudencia y la doctrina le han dado a las normas legales que disciplinan el proceso ejecutivo, en particular, al contenido y a la trascendencia del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, **se impone para el Juez** el deber ineludible de examinar con cautela el real cumplimiento de las exigencias requeridas para admitir y llevar adelante una demanda de carácter compulsivo.”*¹

Adentrado el Despacho en tal estudio, se evidencia que **desde la perspectiva formal** el título aportado como base de cobro (pagaré sin número), cumple con los requisitos de carácter general y especial previstos para ello, pues reúne las condiciones establecidas en los artículos 621 y 709 (s.s.) del C. de Co., en tanto contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; y adicionalmente, conforme lo exige el artículo 488 del C. de P.C., el documento incorpora obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del ejecutado y a favor de la entidad demandante.

3.- Sentado lo anterior, se procede a definir lo pertinente sobre la excepción de pago propuesta por la parte demandada, quien alegó que la obligación materia de cobro corresponde únicamente a un crédito por libranza que se encuentra al día pues los respectivos descuentos por nómina se han realizado en forma permanente desde el mes de enero de 2015, y que desconoce la segunda obligación que se aduce incorporada en el pagaré aducido por la actora. De igual forma adujo la improcedencia de hacer efectiva la cláusula aceleratoria y refirió que el saldo de la obligación es menor al cobrado.

Por esa vía, se advierte que, aunque no quedó planteado expresamente, el medio exceptivo propuesto -además del pago y la inexistencia de mora que habilitara el diligenciamiento del pagaré- implica también una discusión en torno a la forma y conceptos por los cuales fue llenado el mismo, pues para oponerse a la ejecución el demandado no solo alega encontrarse al día en el pago de las cuotas convenidas (crédito por libranza No. 54013000001320001501), sino que además aduce “innominadamente” un inadecuado diligenciamiento del cartular, en tanto señala que el crédito por libranza (al día) corresponde a su única obligación, desconociendo aquella que también fue incorporada en el título, según lo alegado por la parte actora, relacionada con una tarjeta de crédito (No. 06540625183534000900) y asegurando que el pagaré se firmó únicamente en respaldo de la primera.

Ahora bien, sustentado en dichos términos el referido medio exceptivo es claro que para que resulte procedente su declaratoria deben encontrarse acreditados los supuestos alegados como soporte del mismo, incluidos aquellos atinentes a la discusión innominada que se propone frente a la forma indebida en que fue llenado el pagaré, habida cuenta que por mandato constitucional y legal, la sentencia debe

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 1° de octubre de 2009. Exp. 11001-22-03-000-2009-01269-01.

tener como fundamento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo que la decisión solo puede encontrar fundamento en los hechos que se encuentren probados en el plenario, para lo cual, han de satisfacer los interesados la carga probatoria que sobre ellos recae, para esperar un resultado favorable, conforme lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil y por el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Cumple referir que ante la discusión que en forma innominada propone el ejecutado frente al contenido del pagaré, ha explicado la jurisprudencia patria -con ocasión de lo previsto en el artículo 622 del C. de Co.²- que “si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada **le incumbe doble carga probatoria**: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; **y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**”³.

Por esa vía, se ha concluido que “ante la perentoria fuerza vinculante que emerge de un título valor, es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, **o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor.** (...) No [puede], entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar **cómo y porqué llenó los títulos**, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, [deben] los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. A la larga, **si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial**, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”⁴.

4.- En ese orden, se procede al examen probatorio pertinente, producto del cual se observa que obran en el plenario sendos extractos bancarios expedidos por la entidad actora (Fls. 35-36), los cuales hacen referencia al estado de cuenta del crédito por libranza No. 013-20001501-9, adquirido por \$60.000.000, y respectivamente, se refieren al saldo de la obligación con cortes a 22 de mayo y 20 de junio de 2017, para un saldo final de \$40.897.631,44. Igualmente, surge de dichos documentos que, tal y como señaló el demandado, para los aludidas fechas de corte existían “cero” días de mora, quedando únicamente pendiente por realizar el pago de la cuota por \$1.115.255 establecida para el 1° de julio de 2017, según aflora del último extracto, en el cual, también se da cuenta del pago de la cuota prevista para el 1° de junio de 2017 (correspondientes a la cuota del mes de mayo anterior).

Aunado a ello, fueron allegados por el demandado los desprendibles de nómina correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2017 (Fls. 37-49), los cuales reflejan la realización puntual de descuentos quincenales en favor del Banco de Occidente, por \$603.528 durante todo el lapso y de \$1.810.584 en el mes de julio de 2017 (para anticipar el periodo de vacaciones), de donde aflora que efectivamente aparecen realizados los descuentos aludidos por el deudor no solo

² A cuyo tenor “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 30 de junio de 2009. Ref. 1100102030002009-01044-00.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 30 de junio de 2009. Ref. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. Reiterada en Sentencia de tutela de 17 de marzo de 2011. Ref. 1100102030002011-00456-00.

hasta el momento en que se suscribió el pagaré (agosto de 2017) sino hasta el momento en que contestó la demanda (octubre de 2017).

Cumple precisar que los desprendibles de pago constituyen una prueba eficiente de los pagos realizados, pues los mismos coinciden con el estado de cuenta reflejado en los extractos bancarios allegados (los cuales reflejan como realizado los pagos descontados al deudor en los meses de abril y mayo), y además no fueron tachados ni desconocidos por la parte actora, quien no adujo ni ofreció información alguna que indique que no ha recibido del empleador los descuentos respectivos; por el contrario, una lectura general de lo enunciado al descorrer el respectivo traslado permite inferir que reconoce que dicha obligación se encontraba con pagos al día, pues al referirse a la excepción propuesta se concentró en enfatizar que el deudor había adquirido esa obligación y otra por concepto de tarjeta de crédito y que la cláusula aceleratoria podía activarse ante la mora de cualquiera de ellas.

Surge de esta forma que las pruebas documentales allegadas por el deudor efectivamente permiten establecer que el referido crédito por libranza se encontraba con pagos al día para el momento en que se diligenció el pagaré materia de cobro e incluso para cuando se presentó la demanda (septiembre de 2017), resultando acreditado el supuesto de hecho alegado por el deudor en soporte de su excepción.

5.- Sin embargo, esa circunstancia aunque debidamente demostrada no emerge como suficiente para determinar la procedencia de la excepción planteada y para tener por atendida la estricta carga probatoria que recae sobre el ejecutado que alega en contra del contenido de un título valor suscrito con espacios en blanco, la cual, según viene de citarse, implicaba acreditar que las instrucciones para el llenado fueron desconocidas y que el contenido del título no es acorde a la realidad comercial por incluir saldos de una obligación inexigible y de otra inexistente.

Ello por cuanto en el pagaré materia de cobro, el deudor “de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, [autorizó] expresa e irrevocablemente a el Banco de Occidente o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, (...), tarjetas de crédito, (...), todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos (...). Para estos efectos habrá de entenderse que por el solo hecho de entrar en mora, **en una cualquiera de las obligaciones** a mi cargo (...) o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, el Banco (...) podrá declarar de plazo vencido **todas** las obligaciones que tenga para con él, y por ende, llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones.” (FI 2).

De allí que efectivamente la parte actora estaba facultada para diligenciar el pagaré con las sumas derivadas de *todas* las obligaciones a cargo del deudor y ante la mora de *cualquiera* de ellas, pues así lo autorizó expresamente el deudor, circunstancia ante la cual luce justificada la conducta del banco acreedor quien manifestó que el título incorpora sumas que no solo corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 54013000001320001501 (crédito por libranza), sino también al saldo de la obligación No. 06540625183534000900 (tarjeta de crédito), siendo necesario que el deudor desvirtuara adecuadamente tales afirmaciones.

Por supuesto, en ese contexto, la simple ausencia de prueba que respalde el contenido del documento o el mero desconocimiento del mismo, no logran anteponerse a la eficacia que este y las sumas allí incorporadas cobran con su sola suscripción, pues como es sabido, los títulos valores son documentos que para cumplir su finalidad cuentan con reconocidas garantías como los principios de literalidad y autonomía, al paso que se presumen auténticos y emergen como plena prueba de su otorgamiento y de las disposiciones allí consignadas, por lo que, en principio, su contenido debe considerarse como expresión cierta de la voluntad del signatario y de la realidad comercial, debiendo el mismo desvirtuarla.

De allí que el contenido de un documento de esta clase no puede alterarse con inferencias o afirmaciones más o menos verosímiles, sino que resulta necesario que se otorgue al juzgador absoluta convicción sobre lo alegado, mediante una prueba sólida, plena, segura y *completa*, laborío que no aparece desplegado en el presente asunto, pues el demandado se limitó a alegar y probar la existencia de una obligación con pagos al día, pero no ofreció medios certeros que llevaran a concluir que aquella no era exigible y que el título incorpora valores inexistentes o valores relacionados con obligaciones que no estaban respaldadas con el mismo.

Por supuesto, se insiste, la aludida carga no puede tenerse por atendida con la mera prueba de que el crédito otorgado en la modalidad de libranza se encontraba al día, pues ello no alcanza para deducir también que en el título fueron incorporadas sumas inexigibles o inexistentes, máxime cuando el título incorpora una suma de \$53.466.092, la cual resulta mayor a aquella establecida como saldo a capital del crédito de libranza (\$40.897.631,44, con corte a junio de 2017), situación que se acompasa con las alegaciones relacionadas con la inclusión de varias obligaciones activadas por la figura de aceleración del plazo.

Se agrega que no obra tampoco prueba o elemento alguno en el plenario que permita tener por fehacientemente probadas las alegaciones atinentes a que el pagaré no respaldaba la obligación atinente a la tarjeta de crédito, y mucho menos que está se encontrara también al día, de donde por aplicación de los principios de literalidad y autonomía del título, y ante la falta de prueba en contrario, debe darse plena eficacia probatoria al contenido del cartular.

6.- De esta manera se establece que la excepción denominada “pago” no se encuentra llamada a prosperar, pues si bien se acreditó que una de las obligaciones que se aduce incorporada en el pagaré se encontraba al día el pago de las cuotas, no logró demostrarse que se trataba de la única obligación contraída y que no resulta exigible, según las manifestaciones que vienen de exponerse. Cabe añadir que si bien una de las formas en que se presenta la extinción de una obligación, es a través de “la solución o pago efectivo”, el cual comprende “la prestación de lo que se debe”⁵, lo cierto es que en el caso puntual, no se acreditó el pago de la suma total incorporada en el título alegado con la demanda, cuyo cobro aparece habilitado por las instrucciones impartidas en el mismo cartular.

7.- Con todo, advierte el Despacho que en ejercicio de las facultades oficiosas que deben atenderse en esta etapa procesal, debe modificarse el mandamiento de pago, habida cuenta que en el mismo se decretaron intereses moratorios sobre el total del importe del título, cuando en el hecho segundo de la demanda, se estableció que el mismo correspondía a \$52.508.221 por capital y \$957.871 por intereses de plazo, por lo que impera efectuar la correspondiente modificación para precisar el monto del capital y evitar la causación de intereses sobre intereses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago elevada por el demandado Carlos Hernán Ceballos Bejarano, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE los numerales 1.1. y 1.2. del mandamiento de pago proferido el 5 de octubre de 2017, para precisar que la suma allí establecida corresponde a \$52.508.221 por capital y \$957.871 por intereses de

⁵ Artículo 1626 del C.C.

plazo; y que los intereses decretados en el numeral 1.2. deberán calcularse únicamente sobre la primera suma en mención.

TERCERO: SEGUIR CON LA EJECUCIÓN conforme a lo previsto en el mandamiento de pago y a las modificaciones efectuadas en esta providencia.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C. G. del P., imputando en la misma los abonos que hayan sido realizados por el deudor desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado conforme lo prevé el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$2.200.000. Liquidense por secretaría.

SÉPTIMO: En su oportunidad, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previo cumplimiento del protocolo establecido para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado N° 035 de hoy notifico el auto anterior,
conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.

Cali, 22 de mayo de 2020

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario